

Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310578924000003.----

## ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, registrada con el folio 310578924000003, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE ACANCEH: EL DESGLOSE DEL GASTO TOTAL Y DEL MATERIAL EMPLEADO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL "PARADERO" O "PARADOR" QUE SE ESTÁ CONSTRUYENDO EN LA ENTRADA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, JUSTO EN EL ESPACIO PREVIO AL ARCO QUE TIENE EL NOMBRE DE DICHO MUNICIPIO. DE IGUAL FORMA LOS DATOS DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA QUE TIENE A SU CARGO LA CONSTRUCCIÓN Y EL FALLO DE LA LICITACIÓN PARA LA CUAL DEBIÓ CONCURSAR EL PROVEEDOR; DE NO HABER HABIDO LICITACIÓN SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y EL MONTO POR EL CUAL FUE ASIGNADA POR EL CABILDO DE ACANCEH.

SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN: EL COSTE TOTAL DE LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN LA ENTRADA DE DICHO MUNICIPIO, EL FALLO DE LA LICITACIÓN POR EL CUAL EL PROVEEDOR SE ESTÁ HACIENDO CARGO DE LA OBRA, EN CASO DE NO HABER HABIDO LICITACIÓN, SE SOLICITA LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y EL MONTO POR EL CUAL FUE ASIGNADA LA OBRA, FOR EL CABILDO DE DZIDZANTÚN.

SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PETO LO SIGUIENTE: LA NÓMINA COMPLETA DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO LOS QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO. TAMBIÉN SE SOLICITA LA INVERSIÓN TOTAL EN REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CALLES QUE SE HA REALIZADO EN EL PERIODO DE GOBIERNO 2021- 2024. TAMBIÉN, YO SOLICITO UNA LISTA DE LOS VEHÍCULOS QUE SON PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO, CON PLACAS Y ÁREA A LOS QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS.

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ LO SIGUIENTE: SE SOLICITAN LOS INGRESOS TOTALES QUE HA TENIDO LA TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ POR CONCEPTO DE PAGO DE PREDIAL DEL 2021 A LA FECHA.

SE SOLICITA AL H. AYUNTAMIENTO DE CONKAL EL PERMISO O LOS PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS OTORGADOS A PRIVADOS O PERSONAS MORALES O FÍSICAS DEL 2021 A LA FECHA.".

SEGUNDO. En fecha siete de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO SE HA AGOTADO Y ESTE SOLICITANTE AÚN NO RECIBE RESPUESTA.".

TERCERO. Por auto emitido el día ocho de marzo del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310578924000003, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintidos de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad recurrida por proveído de fecha doce de marzo del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pieno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha quince de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio



propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310578924000003, en la cual su interés radica en obtener: "1. Solicito al H. Ayuntamiento de Acanceh: el desglose del gasto total y del material empleado en la construcción del "paradero" o "parador" que se está construyendo en la entrada del municipio de Acanceh, justo en el espacio previo al arco que tiene el nombre de dicho municipio. De igual forma los datos de la empresa constructora que tiene a su cargo la construcción y el fallo de la licitación para la cual debió concursar el proveedor; de no haber habido licitación solicito el documento que acredita la asignación directa y el monto por el cual fue asignada por el Cabildo de Acanceh; 2. Solicito al H. Ayuntamiento de Dzidzantún: el coste total de la obra en construcción que se lleva a cabo en la entrada de dicho municipio, el fallo de la licitación por el cual el proveedor se está haciendo cargo de la obra, en caso de no haber habido licitación, se solicita la asignación directa y el monto por el cual fue asignada la obra, por el Cabildo de Dzidzantún; 3. Solicito al H. Ayuntamiento de Peto lo siguiente: la nómina completa de los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo los que son pagados en efectivo. También se solicita la inversión total en reparación y construcción de caminos y calles que se ha realizado en el periodo de gobierno 2021- 2024. También, yo solicito una lista de los vehículos que son propiedad del H. Ayuntamiento, con placas y área a los que se encuentran asignadas; 4. Solicito al Ayuntamiento de Maxcanú lo siguiente: Los ingresos totales que ha tenido la Tesoreria por concepto de pago de predial del 2021 a la fecha, y 5. Se solicita al H. Ayuntamiento de Conkal el permiso o los permisos para la construcción de gasolineras otorgados a privados o personas morales o físicas del 2021 a la fecha.".

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310578924000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

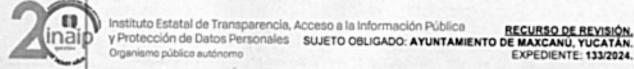
QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL



ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MÚNICIPAL OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA:

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE:

VIII.- <u>VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS. Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO:</u>

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO. LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO:

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

#### 'ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

La Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2024, indica:

ARTÍCULO 2. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE -COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN; PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- I.- IMPUESTOS:
- II.- DERECHOS;
- III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- IV. PRODUCTOS:
- V .- APROVECHAMIENTOS:
- VI.- PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS;
- VII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS, Y
- VIII.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

Organismo público autónomo

EXPEDIENTE: 133/2024.

### IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4.- EL IMPUESTO PREDIAL CALCULADO CON BASE EN EL VALOR CATASTRAL DE LOS PREDIOS, SE DETERMINARÁ APLICANDO LA SIGUIENTE TARIFA:

Limite	Interior S	Limite Superior	Cuota fija anual	Factor aplicable al excedente del Limite Inferior
1970	0.01	60,000.00	106.00	0.025%
10000	0,000.01	120,000.00	148.00	0.025%
- 1	0,000.01	200,000.00	211.00	0.025%
- 2	P0.000,00	400,000.00	337.00	0.025%
- 4	10.000,00	600,000.00	662.00	0.025%

600,000.01	800 000 00	000.00	* ****	
	800,000.00	906.00	0.025%	
800,000.01	En adelante	1,676.00	0.025%	

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, señala:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).
III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL
CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTÍCULO 13.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES QUE ADOPTEN EL SISTEMA DE TARJETAS PARA LA RECAUDACIÓN DE SUS IMPUESTOS, ENVIARÁN SOLAMENTE RELACIONES DE INGRESOS EN LO QUE SE REFIERE A IMPUESTOS MATRICULADOS, EN LA FORMA QUE PREVIENE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR, PUES LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS NO MATRICULADOS, NECESARIAMENTE SE JUSTIFICARÁN CON LAS COPIAS DE LOS RECIBOS QUE SE OTORGUEN, Y QUE ENVIARÁN A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE ACUERDO CON LA FRAC. IV DEL MISMO ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA.

LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A <u>CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS.</u>
LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA
CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales

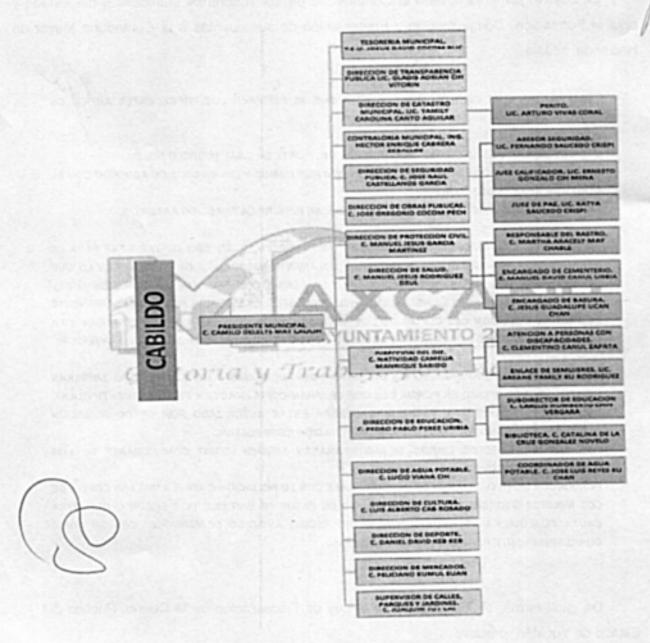
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, YUCATÁN.

Organismo público autónomo

EXPEDIENTE: 133/2024.

OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Ahora bien, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la información del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, inherente a su "Estructura Orgánica", en la liga: <a href="https://drive.google.com/file/d/1waVpzaM8WkJRZxCCHMCac5AmJWAYQ7Wb/view">https://drive.google.com/file/d/1waVpzaM8WkJRZxCCHMCac5AmJWAYQ7Wb/view</a>, observando que cuenta con una: <a href="mailto:Tesorería Municipal">Tesorería Municipal</a>, que atendiendo a la materia de la información que se peticiona, es quien pudiera conocerle; por lo que, para fines illustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante



cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando esta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que las cuentas mensuales de los Ayuntamientos, entre diversos documentos, contará
  con: un ejemplar de las copias certificadas del corte de caja (modelo no. 2); las relaciones
  de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja
  (modelo no. 3), y los comprobantes de los ingresos a que se refiere la fracción anterior.
- Que el Ayuntamiento, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de <u>Presidente Municipal</u>.
- Que entre las atribuciones de hacienda de los Ayuntamientos, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio.
- Que el Tesorero Municipal, es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del
  municipio; siendo que, entre sus facultades está el recaudar y administrar las
  contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio, verificar el
  cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y
  cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la ley
  de coordinación fiscal; y entre sus obligaciones, llevar la contabilidad del municipio, los
  registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de
  conformidad con lo previsto en la presente ley; recaudar, administrar, custodiar, vigilar y
  situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el ayuntamiento,
  y cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad.
- Que el ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2021-2024, por concepto de impuestos como es el impuesto predial.

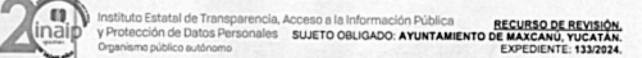
En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en cuanto al contenido 4: "Los ingresos totales que ha tenido la Tesorería por concepto de pago de predial del 2021 a la fecha.", se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: la Tesorería Municipal, toda vez que, tiene entre sus facultades y obligaciones, el recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en

términos de la ley de coordinación fiscal; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el ayuntamiento, y cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

Ahora bien, en los que respecta a los contenidos de información: "1. Solicito al H. Ayuntamiento de Acanceh: el desglose del gasto total y del material empleado en la construcción del "paradero" o "parador" que se está construyendo en la entrada del municipio de Acanceh, justo en el espacio previo al arco que tiene el nombre de dicho municipio. De igual forma los datos de la empresa constructora que tiene a su cargo la construcción y el fallo de la licitación para la cual debió concursar el proveedor; de no haber habido licitación solicito el documento que acredita la asignación directa y el monto por el cual fue asignada por el Cabildo de Acanceh; 2. Solicito al H. Ayuntamiento de Dzidzantún: el coste total de la obra en construcción que se lleva a cabo en la entrada de dicho municipio, el fallo de la licitación por el cual el proveedor se está haciendo cargo de la obra, en caso de no haber habido licitación, se solicita la asignación directa y el monto por el cual fue asignada la obra, por el Cabildo de Dzidzantún; 3. Solicito al H. Ayuntamiento de Peto lo siguiente: la nómina completa de los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo los que son pagados en efectivo. También se solicita la inversión total en reparación y construcción de caminos y calles que se ha realizado en el periodo de gobierno 2021- 2024. También, yo solicito una lista de los vehículos que son propiedad del H. Ayuntamiento, con placas y área a los que se encuentran asignadas, y 5. Se solicita al H. Ayuntamiento de Conkal el permiso o los permisos para la construcción de gasolineras otorgados a privados o personas morales o físicas del 2021 a la fecha.", se advierte que la intención del ciudadano es conocer información que atañe a otras autoridades esponsables; por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de l'ansperencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, y en virtud que cada uno es responsable de cumplir con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley en cita por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia, se determina la incompetencia parcial del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para dar trámite a dichos contenidos de información.

SEXTO.- Establecida la competencia del área administrativa responsable para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley Estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de



revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

### "ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

### ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el

solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observo los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, se INSTA al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de



los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de tolio 310578924000003, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Declare la notoria incompetencia para conocer de la información solicitada en los contenidos: "1. Solicito al H. Ayuntamiento de Acanceh: el desglose del gasto total y del material empleado en la construcción del "paradero" o "parador" que se está construyendo en la entrada del municipio de Acanceh, justo en el espacio previo al arco que tiene el nombre de dicho municipio. De igual forma los datos de la empresa constructora que tiene a su cargo la construcción y el fallo de la licitación para la cual debió concursar el proveedor; de no haber habido licitación solicito el documento que acredita la asignación directa y el monto por el cual fue asignada por el Cabildo de Acanceh; 2. Solicito al H. Ayuntamiento de Dzidzantún: el coste total de la obra en construcción que se lleva a cabo en la entrada de dicho municipio, el fallo de la licitación por el cual el proveedor se está haciendo cargo de la obra, en caso de no haber habido licitación, se solicita la asignación directa y el monto por el cual fue asignada la obra, por el Cabildo de Dzidzantún; 3. Solicito al H. Ayuntamiento de Peto lo siguiente: la nómina completa de los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo los que son pagados en efectivo. También se solicita la inversión total en reparación y construcción de caminos y calles que se ha realizado en el periodo de gobierno 2021- 2024. También, yo solicito una lista de los vehículos que son propiedad del H. Ayuntamiento, con placas y área a los que se encuentran asignadas, y 5. Se solicita al H. Ayuntamiento de Conkal el permiso o los permisos para la construcción de gasolineras otorgados a privados o personas morales o físicas del 2021 a la fecha.", de conformidad con lo dispuesto en el en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto;
- II.- Requiera a la Tesorería Municipal, a fin de que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a:
  "4. Los ingresos totales que ha tenido la Tesorería por concepto de pago de predial del 2021 a la fecha de la solicitud de acceso.", y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, para que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- III.- Ponga a disposición del particular la respuesta remitida por las áreas referidas en los numerales que preceden con respecto a la incompetencia y la información que resultara de la búsqueda efectuada en las que entregue la información solicitada; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV.-Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención a las actuaciones anteriormente instruidas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- V.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información a la información con número de folio 310578924000003, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el

artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ARAC/MACE/HNN